

**TRIBUNAL SUPREMO  
PARTIDO EVOLUCIÓN POLÍTICA**

**Resolución:** TS 24-2020  
**Materia:** Entrega lineamientos sobre proceso electoral 15 de agosto del 2020.  
**Fecha:** 5 de junio del año 2020

**VISTOS:**

1° Requerimiento de la Secretaría General del Partido, de fecha 1 de junio del año 2020, en cuanto a interpretar el artículo Décimo del Estatuto del Partido, en lo referente a la limitación de reelecciones dispuesta en dicha norma y un pronunciamiento en lo referente al calendario del proceso electoral propiamente tal.

2° El Estado de Excepción Constitucional que vive actualmente el país dada la pandemia mundial que limita las actuaciones presenciales de los organismos del partido y obliga al funcionamiento por medios remotos de sus órganos.

3° Lo dispuesto en las resoluciones TS-21 y TS-22 ambas del año 2020 y lo establecido en el artículo Trigésimo Letra c del Estatuto en cuanto a la facultad del Tribunal Supremo de dictar, a requerimiento de la Directiva Central, instrucciones generales respecto de los procesos electorales internos del Partido.

**CONSIDERANDO:**

1° Que respecto de la disposición que se solicita interpretar, se debe precisar lo siguiente:

a.- La disposición en comento tiene por finalidad limitar las reelecciones indefinidas de dirigentes del partido, en el marco de generar renovación interna de las autoridades, consecuente además con el accionar público del partido.



b.- Que, si bien es cierto, establece un límite respecto de las reelecciones, estableciendo como máximo dos periodos, esta norma, dado su tenor literal, contiene dos requisitos copulativos para los efectos de aplicar dicha norma.

El primero de dichos requisitos, que se desprende del tenor literal de la misma, al incorporar la frase “en su mismo cargo”, lo que deja en claro que la norma apunta a cargos y no a personas, es decir, en aquellas situaciones donde una persona postule a un cargo distinto al que fue electo durante dos periodos consecutivos, no le resulta aplicable la limitación señalada.

El segundo requisito, que la persona haya sido electa en dos periodos consecutivos, solo resulta aplicable respecto de las elecciones regulares del partido y no en cuanto a aquellas personas que hayan accedido al cargo por una vía distinta, como, por ejemplo, aplicando las normas dispuestas en los artículos quincuagésimo primero y siguientes del Estatuto, los cuales se encuentran exentos de dicha limitación.

Es importante además señalar, que la norma establece, para aplicar la limitación referida, que las elecciones a considerar deben ser consecutivas.

c.- Que, para los efectos señalados, se deben entender como elecciones regulares del partido, las renovaciones de los órganos ejecutivos, como la Directiva Central, y Directivas Regionales, los Consejos Regionales, el Consejo General, la Comisión Política, el Tribunal Supremo y los Tribunales Regionales, con la sola limitación respecto de las personas que hayan accedido al cargo conforme a lo dispuesto en los artículos quincuagésimo primero y siguientes del Estatuto, como se ha dicho.

2º Que, en cuanto al segundo requerimiento, se debe señalar que si bien el Tribunal Supremo se encuentra facultado para dictar instrucciones generales en cuanto al desarrollo de las elecciones, las particulares condiciones de excepción que vive el país, por todos conocidas, exige una especial prudencia en cuanto a la concepción de las normas que deben regir dicho proceso, con especial cuidado de respetar lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento de Elecciones, en lo referente a cautelar los principios básicos del sufragio, es decir, que sea personal, igualitario y secreto.

3º Que, de la misma forma, el sistema a elegir deberá garantizar el acceso al mismo de los apoderados de mesa designados por los candidatos, como también la debida transparencia en lo referente a locales de votación, identificación de los electores, designación de la mesa de sufragio, ya sea presencial o virtual.



4º Que, dada la situación de pandemia que vive el país, que se estima muy difícil que sea del todo superada a la fecha de las elecciones, dadas las proyecciones que ha entregado la autoridad, se hará necesario implementar un sistema de votación remota, que resulte accesible a los aproximadamente 22.000 militantes del partido, lo que, probablemente, dado que se debe garantizar el acceso a la votación de todos, implicará además, no solo la existencia de un solo sistema, sino además la presencia eventual de un sistema de votación presencial en los casos de aquellas personas que no puedan acceder por cualquier razón, por ejemplo carecer de acceso a conexiones de internet, al sistema de votación telemático, coexistiendo ambos sistemas simultáneamente.

5º Que, dado lo anterior, al no conocerse aún el método de votación telemática a utilizar y a objeto de otorgar al Partido la debida flexibilidad para seleccionarlo con cargo a las normas de transparencia interna por todos conocidas, este Tribunal no se encuentra aún en posición de dictar normas en cuanto al funcionamiento propiamente tal del mismo, hasta tener conocimiento de dicho sistema, lo que implicará la necesidad de coordinación entre la Directiva Central y el Tribunal Supremo al respecto.

6º Que, sin perjuicio de lo anterior, si es posible establecer el calendario de fechas relevantes, conforme a las normas vigentes actualmente en el partido, cuestión que se hará efectiva en la parte resolutive de este documento.

#### **SE RESUELVE:**

1º Que la limitación dispuesta en el artículo décimo del Estatuto del partido, sólo resulta aplicable a aquellas personas que fueron electas, en los procesos electorales regulares del partido, por dos periodos consecutivos en el mismo cargo.

2º Que, conforme a lo dispuesto en las normas electorales vigentes del partido, se define como calendario electoral el siguiente:

a.- Plazo para convocar las elecciones: 14 de julio del año 2020. Se hace presente que no se podrá proceder a la convocatoria con anterioridad al 29 de junio del mismo año.

b.- Plazo para despachar instructivo electoral a las Directivas regionales, 5 días corridos luego de efectuada la convocatoria. El Instructivo electoral, deberá contener las siguientes indicaciones:

i. La o las fechas en que deberá realizarse la elección, de acuerdo con la



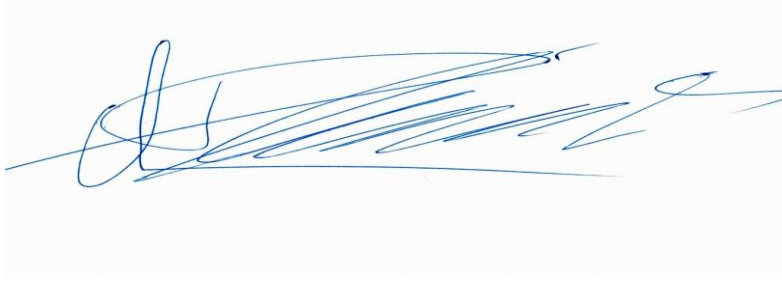
convocatoria.

- ii. La nómina de afiliados con derecho a sufragio.
  - iii. El número de consejeros que corresponda elegir en cada nivel.
  - iv. El número de votos de que dispondrá cada afiliado para los efectos de la elección de consejeros.
  - v. Los formularios para la presentación de candidaturas y actas de escrutinios.
  - vi. Otras observaciones pertinentes.
- c.- Plazo de los militantes para reclamar su no inclusión en la nómina: 15 días corridos desde la fecha de convocatoria.
- d.- Plazo de inscripción de candidaturas: 23:59 horas del vigésimo quinto día anterior a la fecha de las elecciones. La Secretaría General deberá informar al Tribunal Supremo sobre las candidaturas inscritas a más tardar dentro de 2 días corridos de vencido el plazo de inscripción de candidaturas, publicando dicha nómina en la página web del partido. El Tribunal Supremo tendrá un plazo de 10 días corridos para pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de candidaturas.
- e.- Plazo para presentar reclamaciones a las candidaturas: 3 días siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para presentar candidaturas. Las reclamaciones deberán ser resueltas por Tribunal Supremo dentro del plazo dispuesto en el punto anterior, en única instancia. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno.
- f.- Plazo para reclamar resultados de las elecciones: 2 días corridos contados desde la fecha del proceso. Las reclamaciones interpuestas deberán ser resueltas por el Tribunal Supremo dentro de quinto día de ingresadas.

Concurrieron a la presente resolución los siguientes miembros del Tribunal Supremo don Oscar Olavarría Baillon, Presidente, doña Danielle Courtín Díaz, Vicepresidente, don Cristián Larraín Ríos, don Felipe Parot Marro y don Rodrigo Durán Rojas, miembros titulares, concurre a la misma además don Max Sperberg Jana, miembro suplente. Autoriza en calidad de Ministro de Fe, doña Paula Bagioli Coloma, Secretaria del Tribunal, certificando la composición del Tribunal al dictar la presente resolución.

Notifíquese por la vía más expedita para tal efecto.



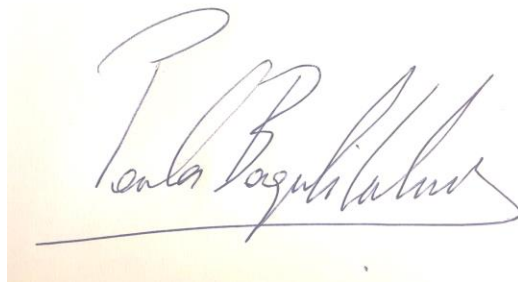


---

OSCAR OLAVARRÍA BAILLON

Presidente

Tribunal Supremo



---

PAULA BAGIOLI COLOMA

Secretaria